

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 165-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 29 de diciembre de 2022

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 068-2022-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 27 de abril de 2022, Resolución Administrativa Regional N° 180-2022-ORA/GR.MOQ, de fecha 03 de mayo del 2021; la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4º del CEF. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91º, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"*;

Que, el artículo 88º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91º del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 165-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 29 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Carta ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C. N°011-2020, emitido por la gerente general Jeanet Rosales Cruz en representación de la empresa ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C donde solicita copia de propuesta técnico-económico de la empresas y/o postor SCHREDER PERU S.A.C.

Resolución N°02474-2020-TCE-S2, el TRIBUNAL de Contrataciones del Estado en su parte resolutive resuelve: Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Schreder Peru S.A.C.

Oficio N°068-2021-GRM/OCI de fecha 01 de febrero del 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional el cual manifiesta que en merito a la cedula de notificación de la referencia a), que tiene adjunta la Resolución N°2474-2020-TCE-S2 de fecha 19 de noviembre de 2020; mediante la cual el Tribunal de Contrataciones del estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), hizo de conocimiento de este Órgano de Control, que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Schreder Peru S.A.C.

Memorándum N°075-2021-GRMOQ/GR de fecha 04 de febrero del 2021, el Prof. Zenon Gregorio Cuevas Pare Gobernador Regional quien manifiesta que el Jefe del Órgano de Control Institucional manifiesta que el Tribunal de Contrataciones del Estado de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Memorándum N°090-2021-GRM/GGR de fecha 08 de febrero del 2021, el Econ. Amador Jeri Muñoz Gerente General Regional quien en atención a los documentos de la referencia sírvase disponer dar cumplimiento a la Cedula de Notificación N°04805/2021. TCE-Expediente 02900-2020-TCE.

Memorándum N°291-2021-GRM/GGR de fecha 21 de abril del 2021, el Econ. Amador Jeri Muñoz Gerente General Regional quien reitero de manera urgente la atención de la información requerida por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

Informe N°588-2021-GRM/ORA/OLSG de fecha 27 de abril del 2021, el Jefe de la Oficina Logística y Servicios Generales C.P.C Cesar Huanca Ayna, en sus conclusiones en el punto 3.1 que en virtud de lo expuesto y conforme al reporte de SIGUEDO 2.0 se presume que, no se ha cumplido con dar respuesta en los plazos establecidos por el marco legal normativo, a la carta ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C. N°11-2020, presentada por JEANET ROSALES CRUZO.

Memorándum N°0528-2021-GRM/ORA-ORH de fecha 30 de abril del 2021, el Jefe de Oficina de Recursos Humanos remite a su despacho la documentación referente al expediente de adjudicación simplificada por homologación N°27-2020 CS/GR.MOQ

FALTA INCURRIDAS Y NORMAS VULNERADAS, ASI COMO DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

1. Carta ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C. N°011-2020, emitido por la gerente general Jeanet Rosales Cruz en representación de la empresa ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C donde solicita copia de propuesta técnico-económico de la empresas y/o postor SCHREDER PERU S.A.C. por último la presente solicitud está amparado en lo dispuesto en la Ley y su Reglamento en el artículo 40. (acceso a la información), numeral 40.2 que señala "una vez otorgada la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito.

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 165-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 29 de diciembre de 2022

2. Resolución N°02474-2020-TCE-S2, el TRIBUNAL de Contrataciones del Estado en su parte resolutive resuelve: Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Schreder Peru S.A.C., solicitando se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y se otorgue esta a su representada. En consecuencia, corresponde:
 - 1.- Revocar la decisión del comité de selección y tener por no admitida la oferta del Consorcio Energía, integrado por los proveedores Larico Poma Miduar y Electropower JLC Group S.A.C., presentada en la Adjudicación Simplificada N°27-2020-CS/GR.MOQ.-1.
 - 2.- Revocar la buena pro otorgada por el comité de selección al Consorcio Energía, integrado por los proveedores Larico Poma Miduar y Electropower JLC Group S.A.C., presentada en la Adjudicación Simplificada N°27-2020-CS/GR.MOQ.-1.
 - 3.- Otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°27-2020-CS/GR.MOQ.-1. A la empresa Schreder Perú S.A.C.
3. Oficio N°068-2021-GRM/OCI de fecha 01 de febrero del 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional el cual manifiesta que en merito a la cedula de notificación de la referencia a), que tiene adjunta la Resolución N°2474-2020-TCE-S2 de fecha 19 de noviembre de 2020; mediante la cual el Tribunal de Contrataciones del estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), hizo de conocimiento de este Órgano de Control, que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Schreder Peru S.A.C. solicitando se declare no admitida la oferta de adjudicatario, revoque la buena pro se otorgue está a su representada, en el marco de la adjudicación simplificada n° 27-2020-CS/GR.MOQ.-1 para la Adquisición de luminaria para exterior led alumbrada publico tipo III difusor policarbonato pastoral 4000 k220-240V/VAC 50w, para el proyecto: Ampliación, mejoramiento del sistema eléctrico para los sectores de PROMUVI I y asociaciones de vivienda del Algarrobal, distrito del Algarrobal convocada por su entidad, ha sido declarada fundado. En merito a la normativa de la referencia b) se insta a su despacho se adopten las acciones que correspondan de manera oportuna, para dar una respuesta conforme a lo solicitado en el numeral 21 y 22 de la mencionada Resolución y de corresponder se actué de conformidad a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Memorándum N°075-2021-GRMOQ/GR de fecha 04 de febrero del 2021, el Prof. Zenon Gregorio Cuevas Pare Gobernador Regional quien manifiesta que el Jefe del Órgano de Control Institucional manifiesta que el Tribunal de Contrataciones del Estado de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Cedula de Notificación N°04805/2021 y la Resolución N°2474-2020-TCE-S2 de fecha 19 de noviembre de 2020 hace de conocimiento el recurso de apelación interpuesto por la empresa Schreder Peru S.A.C. solicitando se declare no admitida la oferta de adjudicatario, revoque la buena pro se otorgue está a su representada para el proyecto: Ampliación, mejoramiento del sistema eléctrico para los sectores de PROMUVI I y asociaciones de vivienda del Algarrobal.
5. Memorándum N°090-2021-GRM/GGR de fecha 08 de febrero del 2021, el Econ. Amador Jeri Muñoz Gerente General Regional quien en atención a los documentos de la referencia sírvase disponer dar cumplimiento a la Cedula de Notificación N°04805/2021. TCE-Expediente 02900-2020-TCE, mediante el cual el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), hizo de conocimiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Schreder Peru S.A.C. solicitando se declare no admitida la oferta de la Adjudicación simplificada N°27-2020-CS/GR.MOQ.
6. Memorándum N°291-2021-GRM/GGR de fecha 21 de abril del 2021, el Econ. Amador Jeri Muñoz Gerente General Regional quien reitero de manera urgente la atención de la información requerida por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Schreder Peru S.A.C. solicitando se declare no admitida la oferta de la Adjudicación simplificada N°27-2020-CS/GR.MOQ.-1 (Cedula de Notificación N°04805/2021. TCE).
7. Informe N°588-2021-GRM/ORA/OLSG de fecha 27 de abril del 2021, el Jefe de la Oficina Logística y Servicios Generales C.P.C Cesar Huanca Ayna, en sus conclusiones en el punto 3.1 que en virtud de lo expuesto y conforme al reporte de SIGUEDO 2.0 se presume que, no se ha cumplido con dar respuesta en los plazos establecidos por el marco legal normativo, a la carta ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C. N°11-2020, presentada por JEANET ROSALES CRUZO en representación de la empresa ELECTROPOWER PERU S.A.C., en el extremo de la solicitud de copia de propuesta técnico – económico de las empresas y/o postores SCHREDER PERU S.A.C., en este sentido,



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 165-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 29 de diciembre de 2022

se recomienda que se proceda con el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervinieron en el trámite respecto a la solicitud presentada en mérito de la carta en mención.

8. Memorandum N°0528-2021-GRM/ORA-ORH de fecha 30 de abril del 2021, el Jefe de Oficina de Recursos Humanos remite a su despacho la documentación referente al expediente de adjudicación simplificada por homologación N°27-2020 CS/GR.MOQ (Primera Convocatoria) para la Adquisición de Luminarias para Exterior LED Alumbrado Público Tipo III Difusor Policarbonato Pastoral 4000 k 220-240 V/VAC 50W, para el proyecto: Ampliación, mejoramiento del sistema eléctrico para los sectores de PROMUVI I y asociaciones de vivienda de el Algarrobal, provincia de Ilo, Región Moquegua.

9. Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

10. Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.
11. Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).
12. Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. Que, en cumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y de lo mencionado en los párrafos precedentes se ha detectado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del CESAR HUANCA AYNA se encuentra en calidad de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional, ello al incurrir presuntamente en falta de carácter disciplinaria conforme a la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" literal d) del artículo 85°, Porque no se ha cumplido con dar respuesta en los plazos establecidos por el marco legal normativo, a la carta ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C. N°11-2020, presentada por JEANET ROSALES CRUZO en representación de la empresa ELECTROPOWER PERU S.A.C., en el extremo de la solicitud de copia de propuesta técnico – económico de las empresas y/o postores SCHREDER PERU S.A.C, por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 165-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 29 de diciembre de 2022

Entre los medios probatorios en que se sustenta la comisión de la falta tenemos:

- Carta ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C. N°011-2020, emitido por la gerente general Jeanet Rosales Cruzó en representación de la empresa ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C donde solicita copia de propuesta técnico-económico de la empresas y/o postor SCHREDER PERU S.A.C.
- Resolución N°02474-2020-TCE-S2, el TRIBUNAL de Contrataciones del Estado en su parte resolutive resuelve: Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Schreder Peru S.A.C.
- Oficio N°068-2021-GRM/OCI de fecha 01 de febrero del 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional el cual manifiesta que en merito a la cedula de notificación de la referencia.
- Memorándum N°075-2021-GRMOQ/GR de fecha 04 de febrero del 2021, el Prof. Zenon Gregorio Cuevas Pare Gobernador Regional quien manifiesta que el Jefe del Órgano de Control Institucional manifiesta que el Tribunal de Contrataciones del Estado de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
- Memorándum N°090-2021-GRM/GGR de fecha 08 de febrero del 2021, el Econ. Amador Jeri Muñoz Gerente General Regional quien en atención a los documentos de la referencia sírvase disponer dar cumplimiento a la Cedula de Notificación N°04805/2021. TCE-Expediente 02900-2020-TCE.
- Memorándum N°291-2021-GRM/GGR de fecha 21 de abril del 2021, el Econ. Amador Jeri Muñoz Gerente General Regional quien reitero de manera urgente la atención de la información requerida por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
- Informe N°588-2021-GRM/ORA/OLSG de fecha 27 de abril del 2021, el Jefe de la Oficina Logística y Servicios Generales C.P.C Cesar Huanca Ayna.
- Memorándum N°0528-2021-GRM/ORA-ORH de fecha 30 de abril del 2021, el Jefe de Oficina de Recursos Humanos remite a su despacho la documentación referente al expediente de adjudicación simplificada por homologación N°27-2020 CS/GR.MOQ.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA(S)

Que, del análisis efectuado por la Secretaria Técnica, el servidor El CPC. CESAR HUANCA AYNA se encuentra en calidad de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional, ha incurrido en falta administrativa disciplinaria, al no haber cumplido con dar respuesta en los plazos establecidos por el marco legal normativo, a la carta ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C. N°11-2020, presentada por JEANET ROSALES CRUZÓ en representación de la empresa ELECTROPOWER PERU S.A.C., en el extremo de la solicitud de copia de propuesta técnico – económico de las empresas y/o postores SCHREDER PERU S.A.C., lo cual se determina al visualizar el sistema de tramite documentario donde se aprecia que dicho documento ingreso el día 22 de octubre del 2020 y fue derivado a su área el día 23 de octubre del 2020, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de no dar respuesta en los plazos establecidos por el marco legal normativo.

El CPC. CESAR HUANCA AYNA se encuentra en calidad de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto en:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 165-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 29 de diciembre de 2022

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8,

LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor CESAR HUANCA AYNA se encuentra en calidad de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional, porque no se ha cumplido con dar respuesta en los plazos establecidos por el marco legal normativo, a la carta ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C. N°11-2020, presentada por JEANET ROSALES CRUZO en representación de la empresa ELECTROPOWER PERU S.A.C., en el extremo de la solicitud de copia de propuesta técnico – económico de las empresas y/o postores SCHREDER PERU S.A.C, por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.

Incumpliendo presuntamente el marco legal del Art. 85 de la Ley N°30057., entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)"

➤ En este sentido se le imputa al servidor la infracción del literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

1. El numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", establece que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen, artículo 7° de la Directiva, por las normas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Encontrándose dentro de las reglas sustantivas las faltas, los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 prohíbe la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley Servir y del régimen disciplinario de la Ley del Código de Ética de la Función Pública por la misma conducta infractora en un mismo procedimiento, precisando además que el Código de Ética de la Función Pública se aplica sólo a los supuestos no previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre la falta por negligencia.
2. De las acciones efectuadas, por parte del servidor, relacionadas a la contravención e inobservancia de las funciones, se le atribuye la comisión de la falta administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 165-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 29 de diciembre de 2022

3. Sobre las acciones que se atribuyen al servidor presunta es presuntamente responsable, debido a que viene incumpliendo sus funciones en el desarrollo de su trabajo, situación que lo han hecho pasible de amonestaciones verbales y dos memorandos de llamada de atención debido a que perjudica los resultados verbales y dos memorándum de llamada de atención debido a que perjudica los resultados del trabajo diario de la oficina de Tramite Documentario, debido, entre otras, a la lentitud y demora de registro y entrega tardía de documentos y resoluciones a las áreas correspondientes como puede observar en los informes adjuntos,. En ese sentido se le imputa al servidor la infracción del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 3057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, el descargo presentado por el servidor no desvirtúa los fundamentos de las imputaciones contenidas en la Resolución Gerencial General Regional N° 423-2021-GGR/GR.MOQ, de fecha 21 de diciembre del 2021, del Órgano Instructor.

DESCARGOS:

En consecuencia, el servidor no ha presentado descargo a pesar que fue notificado mediante Cedula de Notificación N°1251-2022-GRM/SG-TD de fecha 04 de mayo del presente por lo cual tenía 05 días hábiles para realizar su descargo y no lo hizo.

Sin embargo se le notifico el informe final y el servidor solicito su informe oral el cual fue dado el día lunes 11 de julio donde manifestó que SOLICITO SE DECLARE EL ARCHIVAMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, debido a que no se ha causado perjuicio económico a la entidad y que la responsabilidad es del comité de selección el cual es autónomo y eran ellos los encargados de dar respuesta a dicho documento y adjunto como medio probatorio el descargo que efectué en fecha 02 de junio del presente donde se prueba que no hubo tal negligencia en el desempeño de mis funciones al respecto se revisó el medio probatorio que ofreció en la audiencia de informe oral y se observa

DESCARGO N° 1: Es responsabilidad de Área de Procesos, por las funciones que desempeña -por especialización- atender los Procedimientos de Selección y/o requerimientos de las áreas usuarias por montos superiores a las 8 UIT, hasta el consentimiento de la buena pro.

Sobre el Órgano a cargo del Procedimiento de Selección

1. Que, según el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, preceptúa: "42.5. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia del expediente de contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del comité de selección."
2. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, preceptúa: "43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o medicar la información del expediente de contratación."
3. Que, el Comité de Selección a cargo del presente procedimiento de selección ha sido designado mediante RAR N° 175-2020-ORA/GR.MOQ en fecha 09.09.2020

Como ha previsto el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para efectos de convocar un procedimiento de selección, debe designarse al Comité de Selección, el mismo que se encarga de preparar, conducir y realizar el mencionado procedimiento hasta su culminación.

Que, de conformidad con el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobada por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece que: "Los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos: a) Se perfecciona el contrato. b) Se cancela el procedimiento, c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro, por causa imputable a la Entidad. d) No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136".



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 165-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 29 de diciembre de 2022

DESCARGO N° 2: De una lectura objetiva del actual Expediente de Contratación, se infiere que dicho Procedimiento de Selección ha culminado en fecha 03.12.2020, fecha en donde el Comité de Selección tenía bajo su custodia el expediente de contratación por estar a cargo del procedimiento de selección. Que, se puede corroborar que el documento ha sido derivado a la Oficina de Logística y Servicios Generales en fecha 23.10.2020; el cual ha sido recepcionado en fecha 02.11.2020, y derivado al Área de Procesos en fecha 03.11.2020

DESCARGO N° 3: El retaso en la recepción de la carta en la plataforma SISGEDO 2.0 obedece a que esta plataforma se encontraba recargada de documentos internos y externos; ya que su tramitación se efectuaba a través de Trámite Documentario y vía virtual; asimismo, vale precisar que varios de los servidores mayores de edad y con enfermedades preexistentes han sido reemplazados por servidores durante periodos temporales, puesto que nos encontrábamos en la PRIMERA OLA de la Pandemia COVID-19; asimismo, vale añadir que los trámites vía virtual era un procedimiento nuevo, lo cual ocasionaba algunos desfases en su tramitación.

DESCARGO N° 4: Se precisa y se ratifica que el solicitante (ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C.) no ha acudido a la Entidad a efectos de tener acceso a la lectura y/o recabar las copias solicitadas.

DESCARGO N° 5: El documento en cuestión ha sido derivado al Área de Procesos para la atención del Comité de Selección, en fecha 03.11.2020; sin embargo, ha sido atendido tardíamente en fecha 09.11.2020, conforme a lo precisado en la Resolución del Tribunal de Contrataciones.

Asimismo, es necesario hacer incapié que el "CONSORCIO ENERGIA (INTEGRADO POR LARICO POMA MIDUAR Y ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C.)" obtuvo la buena pro del presente procedimiento de selección en fecha 08.10.2020, y es el postor SCHREDER PERU S.A.C. quien ha impugnado mediante el Recurso de Apelación solicitando se declare no admitida la oferta de CONSORCIO ENERGIA (integrado por LARICO POMA MIDUAR y ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C.), se revoque la buena pro y se otorgue ésta a SCHREDER PERU S.A.C.

Para ello, se precisa que el postor SCHREDER PERU S.A.C. no ha solicitado a la Entidad el acceso a la oferta del CONSORCIO ENERGIA (integrado por LARICO POMA MIDUAR y ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C.) para interponer su recurso de apelación, sino más bien, lo ha obtenido mediante la plataforma del SEACE que es de acceso público.

En ese mismo contexto, se tiene que el CONSORCIO ENERGIA (integrado por LARICO POMA MIDUAR y ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C.), presentó su descargo ante el Tribunal de Contrataciones del Estado en fecha 30.10.2020, por lo que se presume que sí pudo resolver el inconveniente con la plataforma del SEACE para descargar la oferta del postor SCHREDER PERU S.A.C., puesto que, se reitera, se encontraban publicadas en el SEACE desde el 01.10.2020.

DESCARGO N° 6: Es responsabilidad de los proveedores que participan en los diferentes procedimientos de selección conocer sus derechos, deberes, obligaciones y los diferentes mecanismos o plataformas habilitados por el SEACE para ejercer su derecho de defensa.

DESCARGO N° 7: Se presume desconocimiento del manejo de las plataformas digitales promovidas por el SEACE con la finalidad de impulsar los Principios de Transparencia y Publicidad por parte del CONSORCIO ENERGIA (integrado por LARICO POMA MIDUAR y ELECTROPOWER JLC GROUP S.A.C.)

Este Órgano sancionador no coincide con los fundamentos que sustenta los informes referenciados por el órgano instructor ya que al poder analizar el medio probatorio presentado por el servidor C.P.C. CESAR HUANCA AYNA, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en calidad de Órgano Sancionador, IMPONER la sanción de llamada de atención por escrito para el servidor quien se encontraba en calidad de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 88º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 102º de su Reglamento

RECOMENDACIÓN DE LA SANCION APLICABLE



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 165-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 29 de diciembre de 2022

Habiéndose corroborado que el investigado incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria, se procede a valorar la medida disciplinaria aplicable, teniendo en consideración, la falta y las circunstancias en que se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones señaladas, evaluándose de la siguiente manera:

- ✓ Por el grado de jerarquía entendiéndose que cuanto sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es el deber de conocerla y apreciarla debidamente, siendo que, en el presente caso, el servidor actuó en calidad Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional.

En ese sentido, este Órgano instructor coincide con los fundamentos que sustenta los informes referenciados y al no poder analizar el descargo del servidor C.P.C. CESAR HUANCA AYNA, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad RECOMIENDA a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, IMPONER la sanción correspondiente de SUSPENSIÓN DE UNO A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS para el servidor quien se encontraba en calidad de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 102º de su Reglamento.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117º del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recursos de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, Asimismo, es preciso señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil establece, "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el estado de Emergencia Nacional"; al respecto el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del PAD una vez iniciado. Tal es así, que ha quedado suspendido el cómputo de plazos de prescripción y plazos ordenados del 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil"



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 165-2022-GRM/ORA-ORH

Fecha : 29 de diciembre de 2022

Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de AMONESTACION POR ESCRITO para el servidor CESAR HUANCA AYNA, identificado con DNI N° 41120025, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al servidor CESAR HUANCA AYNA, en su dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle Pachacutec Mz H Lote N°12 del Distrito de Samegua del Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción impuesta en el artículo primero de la presente resolución al CESAR HUANCA AYNA, en el legajo personal del citado servidor; asimismo, no corresponde que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8º de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva “ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”..

ARTICULO QUINTO. - REMITASE, copia de la presente resolución al área de Registro y Escalafón para el legajo personal, a la Secretaría Técnica de procesos administrativos disciplinarios, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Trámite documentario a los interesados para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PLUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Abg. YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS